

Ciudad de México, a 25 de noviembre de 2020.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

ACTORES: LUIS ALBERTO SOSA CASTILLO, ESPERANZA RAMÍREZ VÁZQUEZ, BENITO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, IRVING GIOVANNY MONTES ROSALES, YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ, ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN, LIBNI ZURIEL DE LA CRUZ CRUZ, MARCOS VALENCIA SANTIAGO, JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ, REY ARTURO DANGLADA MARTÍNEZ, JACINTO ORTIGOZA BRIONES, JULIO CÉSAR LANESTOSA BAEZA Y ALFREDO SÁNCHEZ RODARTE.

Autoridades responsables: **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.**

Expedientes del TEPJF: SUP-JDC-1672/2020, SUP-JDC-1673/2020, SUP-JDC-1674/2020, SUP-JDC-1675/2020, SUP-JDC-1683/2020, SUP-JDC-1688/2020, SUP-JDC-1689/2020, SUP-JDC-1690/2020, SUP-JDC-1691/2020, SUP-JDC-1731/2020, SUP-JDC-1732/2020 y SUP-JDC-1692/2020.

Expediente partidista: CNHJ-NAL-583/2020.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja identificado como Expediente CNHJ/NAL/583-2020, derivado de los reencauzamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente señalado al rubro y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. **Reencauzamiento.** El veinte de agosto del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió varios expedientes relativos a diversos incidentes de inejecución de sentencia del expediente SUP-JDC-1573/2019. Dentro de las diversas resoluciones que dictó, la mencionada Sala Superior **acumuló y reencauzó las quejas de los actores señalados al rubro a fin de que este órgano jurisdiccional resolviera ÚNICAMENTE lo relativo a los agravios relacionados con la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, emitida el cuatro de agosto del presente año.**
2. **Oficio al órgano responsable y respuesta del mismo.** El nueve de octubre del presente año, la CNHJ emitió el acuerdo de admisión respectivo y lo radicó en el expediente CNHJ/NAL/583-2020. A su vez, se emitieron los oficios CNHJ-337-2020 y CNHJ-338-2020 a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones respectivamente ya que fueron estas autoridades las señaladas como responsables del acto impugnado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Es aplicable el Estatuto vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho; también es aplicable el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia aprobado por el Instituto Nacional Electoral el diez de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los medios de impugnación antes mencionados, con fundamento en el artículo 49 del Estatuto de Morena.

TERCERO. PROCEDENCIA. La queja admitida es procedente de acuerdo a lo señalado en el Artículo 54 del Estatuto vigente.

CUARTO. ACTOS O CONDUCTA DENUNCIADA. Los supuestos vicios de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario emitida el cuatro de agosto.

QUINTO. AGRAVIOS. Derivado de las quejas, se desprenden básicamente vicios relativos a la fundamentación y motivación de la mencionada convocatoria; falta de certeza respecto al padrón de militantes y la participación de quienes han sido sancionados por el órgano jurisdiccional interno; la violación respecto a la paridad de género en la renovación de la presidencia y secretaría general; la inadecuada integración de la Comisión Nacional de Encuestas; falta de certeza respecto al quórum y fechas de las asambleas distritales; falta de certeza respecto a la integración de los comités seccionales; y finalmente, la violación de las normas sanitarias que implica la concentración de personas en las asambleas presenciales.

SEXTO. - DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS. Es del reencauzamiento hecho por la Sala Superior que se desprende **como único elemento a analizar, la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario emitida el cuatro de agosto del presente año.**

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. El veinte de agosto del presente año, tal y como ya se señaló, la Sala Superior emitió el ACUERDO DE SALA del expediente SUP-JDC-1672/2020 y ACUMULADOS. De dicho acuerdo es que se desprendió el reencauzamiento que derivó en la presente resolución. Al mismo tiempo, en el mencionado acuerdo, la misma Sala Superior **señaló cuáles eran los agravios en los diferentes expedientes por lo que la litis estará en función directa con lo que señala la Sala Superior respecto a ellos.** Es por esto que se fija la *litis* de la siguiente manera:

SOBRE LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-1672/2020, SUP-JDC-1673/2020, SUP-JDC-1674/2020 y SUP-JDC-1675/2020; LA LITIS SE ESTABLECE COMO:

- La supuesta violación al primer párrafo del artículo 16 constitucional a no encontrarse debidamente fundados y motivados.

- La supuesta violación al derecho del militante d velar por la legalidad del proceso de renovación de la dirigencia, así como eventualmente para solicitar la participación en la encuesta como aspirante a la Presidencia o la Secretaría General del partido.

SOBRE EL EXPEDIENTE SUP-JDC-1683/2020, LA *LITIS* SE ESTABLECE COMO:

- La supuesta violación del CEN al determinar que la paridad de género debe observarse en los consejos estatales, pero en la reelección, se admitirá el treinta por ciento de sus miembros, con lo cual se impediría la posibilidad de alcanzar una real paridad, al especificar que serán dos mujeres y un hombre o a la inversa. En el caso de la presidencia del partido, esta debe ser ocupada por el género femenino.

- La supuesta ilegalidad en las bases cuarta y sexta de la Convocatoria impugnada ya que estas determinan que no podrán acreditarse y/o participar en el proceso interno quienes estén sancionados por la CNHJ por resolución firme, lo cual coartaría los derechos de la militancia, además vulneraría el acceso a la justicia. Por esta razón carecería de fundamentación y motivación.

- La supuesta falta de idoneidad de las personas que integran la Comisión de Encuestas porque, en su dicho, carecen de conocimientos técnicos para realizar estudios demoscópicos, razón por la cual las personas que integran la CE contravienen la norma estatutaria.

- La supuesta violación a los principios de presunción de inocencia, legalidad, debido proceso, certeza y seguridad jurídica, debido a los diferentes procesos abiertos en su contra. Lo anterior vulneraría los artículos 1o, 14, 16 y 20 constitucionales, ante la falta de pruebas que acrediten las irregularidades, delitos o infracciones. Aunado a lo anterior, los agravios señalados por la Sala Superior del TEPJF señalan la solicitud de medidas efectivas para conminar al partido a llevar su actuación dentro del cauce legal, debido a que supuestamente, el anterior dirigente ha ejercido actos de violencia política en razón de género por un conjunto de hechos que se han realizado en su perjuicio.

SOBRE LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-1688/2020, SUP-JDC-1691/2020 y SUP-JDC-1732/2020 LA *LITIS* SE ESTABLECE COMO:

- La convocatoria impugnada vulneraría la garantía de audiencia porque no se precisa de qué manera estarán al día en sus obligaciones o del pago de las cuotas; aunado a que, es omisiva en otorgar el derecho de

audiencia a los aspirantes la Presidencia y Secretaría General del CEN ante el incumplimiento de los requisitos.

- La convocatoria impugnada supuestamente no se permite autorizar representantes ante los órganos electivos ni se prevé un régimen impugnativo.

- La convocatoria vulneraría el principio de legalidad debido a que no establece el régimen de impugnación ni permite la representación de los aspirantes.

- La convocatoria resultaría violatoria de derechos humanos porque se niega el derecho de la ciudadanía a realizar actos proselitistas.

- La convocatoria impugnada no cumpliría con los requisitos estatutarios, porque no existe una convocatoria previa, no fue convocada por la tercera parte del CEN, no existió el quorum legal ni se cumple con los requisitos de validez de las sesiones.

- La supuesta indebida integración de la Comisión Nacional de Elecciones por lo que no podría elaborar la mencionada convocatoria. En el caso de la secretaria general, no debió participar en su elaboración por tener interés en participar a la presidencia del partido.

- La convocatoria a la renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN no contemplaría las tres etapas del proceso electorales: preparatoria; constitutiva e integrativa de la eficacia.

- La supuesta falta de certeza respecto a la participación en la integración del Congreso de quienes hayan sido sancionados por la CNHJ debido a que se tendrían que resolver sus derechos ante las instancias judiciales correspondientes.

SOBRE LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-1689/2020 y SUP-JDC-1690/2020, LA LITIS SE ESTABLECE COMO:

- La supuesta falta de certeza con respecto al padrón dado que la CNHJ no ha resuelto la totalidad de medios de impugnación relacionados con el padrón y la militancia.

- El método que propone la convocatoria impugnada implica la asistencia masiva de personas a los congresos, lo cual pondría en riesgo la salud y la vida.
- El supuesto peligro que representa llevar a cabo el proceso de renovación de órganos en plena pandemia.
- La supuesta falta de certeza jurídica respecto a las asambleas distritales en la Base Séptima, fracción I, puntos 1 y 2, ya que sería contrario a los derechos de la militancia porque se establece como quorum de los congresos distritales con la asistencia de 50 afiliados lo cual no sería un parámetro objetivo.

SOBRE EL EXPEDIENTE SUP-JDC-1692/2020, LA *LITIS* SE ESTABLECE COMO:

- La convocatoria impugnada vulneraría el principio de certeza debido a que no se precisa los lugares y fechas en que se celebran las distintas asambleas.
- La supuesta violación al Estatuto que implicaría la reelección de cargos sin esperar tres años.
- La supuesta falta de certeza por parte de la Secretaría de Organización al no establecer el número de comités de base para así determinar el quórum de cada asamblea distrital.
- La supuesta ilegalidad de la convocatoria combatida en lo que se refiere a la determinación que establece el quórum de cincuenta afiliados.

SOBRE EL EXPEDIENTE SUP-JDC-1731/2020, LA *LITIS* SE ESTABLECE COMO:

- La supuesta violación a la normatividad de MORENA al no haberse publicado la convocatoria a la reunión del Comité Ejecutivo Nacional donde se aprobó la convocatoria al Congreso con siete días de anticipación.
- La supuesta falta de certeza en la participación de la convocatoria entre quienes se encuentran sancionados por la CNHJ.

- La supuesta integración indebida de la Comisión de Elecciones, así como la supuesta inelegibilidad, por supuesto conflicto de interés, de algunos de sus integrantes.

- La supuesta ilegalidad de la convocatoria al no permitir actos proselitistas.

Antes de entrar al estudio de cada una de los litigios planteados, es pertinente señalar, dadas las consecuencias que tuvo en algunos de los agravios presentados por los actores, la resolución del incidente de inejecución de sentencia del expediente **SUP-JDC-1573-2020** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinte de agosto. Dicha resolución **determinó, entre otras cosas, que la elección para la presidencia y la Secretaría General de MORENA se hiciera mediante una encuesta abierta a la población y cuya implementación física y metodológica, serían ejecutadas por el Instituto Nacional Electoral.**

Dicha resolución, emitida el veinte de agosto de dos mil veinte, **deberá de tomarse en cuenta como un hecho notorio dado que modificó muchos elementos planteados en los agravios y los mismos deberán de ser estudiados tomando en cuenta lo determinado en la misma.** Este criterio se robustece con la siguiente tesis respecto a las características de los hechos notorios.

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.”

RESPECTO A LOS AGRAVIOS DE LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-1672/2020, SUP-JDC-1673/2020, SUP-JDC-1674/2020 y SUP-JDC-1675/2020 EL PRIMERO RESULTA FUNDADO Y EL SEGUNDO INOPERANTE

Sobre el primer agravio los actores señalan lo siguiente (muy similar en todos los escritos):

“Al pretender las responsables llevar a cabo la renovación de la Presidencia y la Secretaría General de MORENA, condicionado a la celebración de 300 asambleas distritales con rumbo al III Congreso Nacional Ordinario; se hace materialmente imposible la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del Partido, debido a las condiciones sanitarias derivadas de la pandemia ocasionada por el COVID 19”

Respecto al agravio, el presente estudio encuentra fundado el señalamiento que señala que la realización de trecientas asambleas distritales representa un peligro para la salud de los asistentes en el contexto de la pandemia de la enfermedad conocida como Covid 19 ocasionada por el virus identificado como SARS COV 2.

Dicha enfermedad se propaga **principalmente entre las personas cuando éstas se encuentran cerca unas de otras y en espacios confinados**. En este sentido, la realización de las asambleas distritales implicaría que se pondría en riesgo la salud de los asistentes, así como de con quienes tengan contacto cercano posterior. Lo anterior se basa en diversos documentos de carácter médico científico publicados por diversas organizaciones y gobiernos **destacando principalmente la Organización Mundial de la Salud y la Secretaría de Salud del Gobierno de México**.

Respecto a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, la misma especifica en su base octava la forma en que se desarrollarán los congresos distritales, estatales, mexicanos en el exterior y el Congreso Nacional. Dicha base señala que en todos esos casos se llevarían a cabo reuniones de muchas gentes destacando

el mismo Congreso Nacional que reúne a los diez congresistas electos en cada uno de los trescientos distritos electorales federales.

Respecto al **segundo agravio, este resulta inoperante** dado que los actores señalan (indicado además por el mismo acuerdo de sala de la Sala Superior que formó el SUP-JDC-1672/2020 y acumulados) que la convocatoria vulnera su derecho a participar en la encuesta para la presidencia y la Secretaría General. Lo anterior se determina dado que **es un hecho notorio que el proceso para la renovación de la presidencia y Secretaría General ha concluido y ha sido ratificado por la misma Sala Superior del TEPJF**. Es por esto que el estudio encuentra sin materia, y por tanto inoperante, los agravios expuestos por los actores ya que, por un lado, los órganos señalados se determinaron en un proceso ordenado por la misma Sala Superior y al mismo tiempo, este proceso ha sido llevado a cabo y sus resultados (al ser ya avalados por la misma Sala Superior) son firmes e inatacables. A esto se suma que la misma Sala Superior determinó en el ya mencionado acuerdo, que el proceso para la renovación de la presidencia y Secretaría General, lo ejecutaría el Instituto Nacional Electoral y cualquier queja respecto del mismo dejaría de ser materia de este órgano jurisdiccional.

RESPECTO A LOS AGRAVIOS DEL EXPEDIENTE SUP-JDC-1683/2020, EL PRIMERO RESULTA INOPERANTE, EL SEGUNDO INFUNDADO, EL TERCERO Y EL CUARTO INOPERANTE.

El primer agravio resulta inoperante dado que la actora se duele de que el documento controvertido vulneraría, debido a supuestas deficiencias en la interpretación de la paridad de género, su derecho a contender para la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional. La inoperancia radica en que, como ya se señaló en el estudio de los agravios de los expedientes SUP-JDC-1672/2020, SUP-JDC-1673/2020, SUP-JDC-1674/2020 y SUP-JDC-1675/2020, es un hecho notorio que los mecanismos para la realización de la renovación de órganos fueron determinados por la misma Sala Superior del TEPJF para que fueran implementadas por el Instituto Nacional Electoral por lo que fue este último organismo quien tuvo en sus manos las reglas de interpretación de paridad de género y no este órgano jurisdiccional partidario. Al mismo tiempo, también es un hecho notorio que la renovación de la presidencia y Secretaría General se ha realizado y concluido de forma definitiva e inatacable.

El segundo agravio resulta infundado debido a la mala interpretación de lo establecido en la Convocatoria. Al final de la Base Cuarta, la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario establece que:

*“No podrán acreditarse y/o participar en el proceso interno quienes estén sancionados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por **resolución en firme.**” (las **negritas** son propias)*

La errónea interpretación radica en que, por un lado, **se considera como FIRME aquellas sanciones que han sido dictadas por este órgano sin que se hayan impugnado ante tribunales electorales y aquellas que, una vez impugnadas, han sido ratificadas por estos órganos del Poder Judicial.** Relacionado con lo anterior y para dar certeza respecto a la participación en los procesos de renovación de los órganos de MORENA, **esta CNHJ deja en claro que lo señalado en la cita anterior de la Convocatoria, SE REFIERE A AQUELLAS SANCIONES QUE IMPLIQUEN LA PÉRDIDA DE DERECHOS PARTIDISTAS.** Dichas sanciones se contemplan en el capítulo respectivo del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, específicamente los artículos 128, 129, 130, 131 y 133.

El tercer agravio resulta inoperante dado que **la parte actora señala un agravio que no forma parte de la materia que ocupa el presente expediente.** Esto se da porque el acuerdo de sala que dio lugar al presente expediente señaló a la letra lo siguiente:

*“En efecto, la parte actora debe acudir en forma previa a la CNHJ, debido a que **la controversia está relacionada con la emisión de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA aprobado por el CEN el cuatro de agosto** relativo a la renovación de los órganos internos de dicho partido político.” (pág. 31 del Acuerdo de Sala; las **negritas** son propias)*

Más adelante, el mencionado acuerdo señala:

*“En esos términos, en observancia al principio de definitividad, el conocimiento y resolución de los medios de impugnación corresponde a la instancia partidista, debido a que **el acto impugnado se relaciona con la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA aprobado por el CEN el cuatro de agosto,** relativa a la renovación de los órganos internos del partido político.” (pág. 35 del Acuerdo de Sala; las **negritas** son propias)*

Es la atención a la literalidad del Acuerdo de Sala del expediente señalado al rubro y que dio origen a la presente, que **queda establecido claramente que la Sala Superior determinó que el estudio de los agravios sería únicamente respecto a vicios propios de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario**

mientras que el agravio expuesto por la parte actora señala supuestas faltas estatutarias referentes a la integración de la Comisión Nacional de Encuestas.

Lo anterior (la integración de la Comisión Nacional de Encuestas) es ajeno a la Convocatoria controvertida dado que se señalan supuestas faltas la norma estatutaria tal y como se desprende del escrito de queja de la parte actora que dice a la letra:

“Una de las cuestiones que la suscrita impugnó y la CNHJ no se ha pronunciado al respecto, es la afección de estas tres personas que integran la Comisión Nacional de Encuestas: Ivonne Clonen» Lujan. Pedro Miguel Arce Montoya, y Rogelio Valdespino.

Sin embargo, estas personas carecen de conocimientos técnicos para integrar un órgano especializado en estudios demoscópicos. por lo que su elección fue abiertamente contraria a lo dispuesto en el Estatuto de Moren, y los principios básicos de fundamentación y motivación, lo cual podría explicar las deficiencias en “los criterios mínimos de la ficha metodológica”, tal y como a continuación razona.

*En lo relacionado con el método de encuestas, particularmente con el órgano que se encarga de su implementación, **el artículo 44. Inciso s) del Estatuto** especifica que, la realización de las encuestas estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a éste.” (pág. 40 del escrito de queja; las **negritas** son propias)*

El cuarto agravio resulta inoperante ya que el mismo veinte de agosto, la Sala Superior emitió la **Resolución del Incidente de Incumplimiento de Sentencia del Expediente SUP-JDC-1573/2019** que señala lo siguiente:

“Igual tratamiento merecen los argumentos expuestos en el escrito presentado por Yeidckol Polevnsky Gurwitz (de once de julio), en el cual aduce supuesta violencia política por razón de género en su contra.

Al respecto, la promovente señala que se ha ejercido ese tipo de violencia, porque la han desprestigiado frente a la militancia y a la ciudadanía.

Además, en su concepto, esa violencia política por razón de género se prueba con diversos procedimientos iniciados en su contra y que actualmente conoce la CNHJ.” (pág. 37)

Más adelante agrega:

“Por ello, en este caso, corresponde a la CNHJ conocer del escrito de la promovente, en la parte relacionada con la existencia de actos de violencia política por razón de género en su contra.

Por tanto, se debe remitir copia certificada del escrito de la promovente a la CNHJ, a fin de que conozca y en su momento resuelva la parte atinente precisada con antelación.” (pág. 38)

Para el presente estudio, los agravios resultan inoperantes ya que es la misma Sala Superior la que determina que este órgano jurisdiccional **atienda de forma particular los señalamientos de violencia política en función de género que señaló la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz**. Será en el momento procesal oportuno que tanto la actora como el señalado podrán desahogar sus pruebas y alegatos dentro del respectivo expediente que en su momento esta CNHJ abra y que resolverá los agravios planteados.

RESPECTO A LOS AGRAVIOS DE LOS EXPEDIENTES, SUP-JDC-1688/2020, SUP-JDC-1691/2020 y SUP-JDC-1732/2020 EL PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO RESULTAN INOPERANTES, EL QUINTO RESULTA FUNDADO, EL SEXTO Y SÉPTIMO RESULTAN INOPERANTES Y EL OCTAVO INFUNDADO

Sobre los agravios primero, segundo, tercero y cuarto estos resultan inoperantes dado que señalan vicios en la Convocatoria relacionados con la elección de la presidencia y la Secretaría General.

En el **primer agravio** (señalado como segundo en la queja original del SUP-JDC-1688/2020) se señala:

*“La Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, emitida en acuerdo del 29 de junio de 2020, mediante la cual se convoca al proceso interno de renovación de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, resulta contrario, en primer lugar a mi Derecho de Audiencia, así como a mi Derecho de Legalidad, consagrados ambos y en su conjunto por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, así como en los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, pues al no contemplar el derecho de audiencia, **violan mi derecho de audiencia y el de cualquier aspirante a la Presidencia y/o Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.**” (pág. 27. Las negritas son propias)*

En el **segundo agravio** (señalado como tercero en la queja original del SUP-JDC-1688/2020) se señala:

*“En efecto, la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, mediante la cual pretenden dar cumplimiento a la sentencia donde se le obliga a llevar a cabo los actos tendentes a la renovación de la **Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena**, resulta contraria al principio de certeza.”* (pág. 37. Las **negritas son propias**)

En el **tercer agravio** se señala:

*“En el caso concreto, la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, se encuentra alejado del principio de legalidad, pues no está debidamente fundado y motivado, además de que no aplica la propia regulación de las encuestas que viene en su propio estatuto, además de que en la Convocatoria **no contempla el régimen de impugnaciones a los que tienen derecho los militantes que pretenden ser candidatos a la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena**, ni mucho menos se nos permite el acreditar representantes ante los órganos electivos intrapartidarios”* (pág. 44. Las **negritas son propias**)

En el **cuarto agravio** la queja original del SUP-JDC-1688/2020 se señala:

*“La Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario emitida mediante acuerdo del día 04 de agosto de 2020, resulta violatoria de los derechos consagrados en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues **el procedimiento contemplado para la renovación de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, hace nulo el derecho que tenemos los militantes a poder realizar propaganda electoral**, pues no la contempla, y con ello violenta mi derecho a ser votado, máxime que el método de elección lo es la encuesta abierta”* (pág. 44. Las **negritas son propias**)

En este sentido, y como se ha señalado anteriormente en el presente estudio, **es un hecho notorio que el mismo veinte de agosto, la Sala Superior del TEPJF determinó que la presidencia y la Secretaría General fueran electos mediante una encuesta abierta organizada por el Instituto Nacional Electoral quien, además de ejecutar la misma, establecería las reglas de ella.** Además, resulta también un hecho notorio que dicho proceso ha concluido y que ambos cargos ya

han sido validados por el mencionado tribunal. Es por lo anterior que resulta inoperante cualquier agravio respecto a la elección del presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

El **quinto agravio es fundado** por lo siguiente:

En la queja original, los actores señalan que la Convocatoria fue emitida sin que el Comité Ejecutivo Nacional hubiera cumplido con las formalidades necesarias para haber sido una sesión legal tal y como lo señalan en el siguiente fragmento:

*“1. No existe convocatoria a la sesión del Comité Ejecutivo Nacional para aprobar la convocatoria impugnada, ni se cumple con los requisitos que el Estatuto exige para la validez de las sesiones
De la transcripción del artículo 41° Bis del Estatuto de Morena, se desprende que previo a la elaboración, aprobación y publicación de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario que se impugna, el Comité Ejecutivo Nacional debió haber emitido al menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque el Estatuto. Requisito que NO OBSERVÓ el Comité Ejecutivo Nacional, al no haber emitido convocatoria alguna, ni mucho menos fue emitida con la antelación precisada, es decir 7 días previos a la celebración de la sesión.”* (págs. 63 y 64 del expediente SUP-JDC-1688/2020)

Sin embargo, del análisis del caudal probatorio, **no se observa documento alguno que acredite que la sesión del Comité Ejecutivo Nacional se convocó violando el inciso a) del Artículo 41 bis del Estatuto.** Para acreditar sus agravios, los actores señalan solamente su dicho sin embargo, del caudal probatorio presentado se desprende lo siguiente:

*“1 DOCUMENTAL Convocatoria “elaborada” por ALFONSO RAMÍREZ CUELLAR Y HORTENSIA SÁNCHEZ GALVÁN Secretaria de Arte y Cultura y FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE Secretario de Cooperativismo, Economía Solidaria y Movimientos Civiles y Sociales;
2 DOCUMENTAL. Convocatoria “aprobada y emitida” por el CEN de fecha 4 de agosto de 2020
3 LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, Que se deriven en mi favor al igual que la prueba que antecede relacionándola con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito.
4 LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Que se deriven en mi favor al igual que la prueba que antecede relacionándola con todos*

y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito”. (pág. 75 del expediente SUP-JDC-1688/2020)

Es de los artículos 52 y 53 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que este estudio encuentra que la mera convocatoria no constituye prueba plena que acredite que la misma fue emitida violentando el Artículo 41 bis, inciso a del Estatuto. Lo anterior se concluye ya que, de la convocatoria a la sesión del cuatro de agosto, **se especifica que dicha reunión del CEN es de carácter urgente con lo que se acreditaría lo señalado en el segundo párrafo del Artículo 38 del Estatuto**

Respecto a la parte del agravio (tal y como lo señaló la Sala Superior del TEPJF) referente a la convocatoria a la sesión del CEN así como del quórum de la sesión que emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional ordinario, se desprende que **de las pruebas que se le corrieron traslado a esta CNHJ por la Sala Superior del TEPJF, de la foja electrónica (archivo pdf) 98, SE OBSERVA QUE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO SE ENCUENTRA FIRMADA SOLAMENTE POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y DOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.** A su vez, del mismo archivo electrónico, de las páginas ciento dieciocho, ciento diecinueve y ciento veinte, **a pesar de estar rubricadas, no se observan firmas de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.**

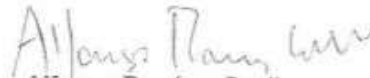
establecidos en la presente convocatoria para la renovación de órganos de dirección, ejecución y conducción, determinado por la Secretaría de Salud y/o el Consejo de Salubridad General.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Convocatoria fue aprobada por Comité Ejecutivo Nacional del Agosto del presente año.

SEGUNDO. - Dicha convocatoria entró en vigor el día de su publicación: ___ Agosto de 2020, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional y a través de las páginas <http://www.morena.si> y <http://www.morena.com> y a través de las redes sociales.

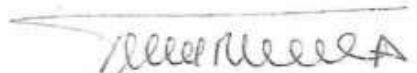
Aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en la Ciudad de México, a ___ agosto 2020.



Alfonso Ramírez Cuellar
Presidente del Comité Ejecutivo Nacional



Hortencia Sánchez Galván
Integrante de la Comisión
Nacional de Elecciones



Felipe Rodríguez Aguirre
Integrante de la Comisión
Nacional de Elecciones



DÉCIMA PRIMERA: Conforme al Considerando 5 de esta convocatoria, y derivado de la situación de emergencia originada por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID- 19), debe considerarse como causa extraordinaria, la obligación de suspender los plazos establecidos en la presente convocatoria para la renovación de órganos de dirección, ejecución y conducción, determinado por la Secretaría de Salud y/o el Consejo de Salubridad General.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Convocatoria fue aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional el 04 de agosto del presente año.

SEGUNDO. - Dicha convocatoria entró en vigor el día de su publicación: cuatro de agosto de 2020, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional y a través de las páginas <http://www.morena.sj> y <http://www.morena.com> y a través de las redes sociales.

Aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA**, en la Ciudad de México, a cuatro de agosto 2020.

POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Alfonso Ramírez Cuéllar
Presidente

Yeidckol Polevnsky Gurwitz
Secretaria General

Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez
Secretaria de Organización

Joel Frías Zea
Delegado en Funciones de la Secretaría de
Finanzas

Cuauhtémoc Becerra González
Secretario de Comunicación, Difusión
y Propaganda

Enrique Domingo Dussel Ambrosini
Secretario de Formación Política

Isaac Martín Montoya Márquez
Secretario de Jóvenes

Carol Berenice Arriaga García
Secretaria de Mujeres

Esther Araceli Gómez Ramírez
Secretaria de la Diversidad

Edi Margarita Soriano Barrera
Secretaria de Indígenas y Campesinos

Artemio Ortiz Hurtado
Secretario del Trabajo

Gonzalo Machorro Martínez
Secretario de Producción

Carlos Alberto Figueroa Ibarra
Secretario de Defensa de los

Janix Liliانا Castro Muñoz
Secretaria de Estudios y Proyectos de Nación

Martín Sandoval Soto
Secretario para el Fortalecimiento de
Ideales y Valores Morales,
Espirituales y Cívicos

Hortencia Sánchez Galván
Secretaria de Arte y Cultura

Hugo Alberto Martínez Lino
Secretario de Defensa de los
Recursos Naturales, La Soberanía, el
Medio Ambiente y el Patrimonio
Nacional

Adolfo Villareal Valladares
Secretario de Bienestar

Carlos Alberto Evangelista Aniceto
Secretario de Combate a la
Corrupción

Felipe Rodríguez Aguirre
Secretario de Cooperativismo, Economía
Solidaria y Movimientos Civiles y Sociales

Martha García Alvarado
Secretaria de Mexicanos en el
Exterior y Política Internacional

(capturas de pantalla de las fojas 118, 119 y 120 del expediente SUP-JDC-1688/2020)

Cabe destacar que cuando se emitió el Acuerdo de admisión del presente expediente, **se determinó que se les solicitaría un informe a las autoridades responsables de los actos reclamados, en este caso el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones. Dicha solicitud de información recayó en los oficios CNHJ-337-2020 y CNHJ-338-2020, mismos que no fueron respondidos por las autoridades señaladas y cuyas constancias de notificación obran en los archivos electrónicos del presente expediente.**

- **En cuanto a los agravio sexto y séptimo, resultan inoperantes** por lo siguiente:

En el siguiente fragmento de la queja, el actor de uno de los expedientes que se analizan señala:

*“De acuerdo con lo antes descrito, en la demanda señalamos que se deducía que **la Comisión no está integrada de forma democrática, no está integrada por personas del Consejo Consultivo; que los integrantes del CEN se eligieron a sí mismos; y que no cumplen con los principios rectores para la función electoral estatutaria.**”* (pág. 71 del expediente SUP-JDC-1688/2020. Las **negritas son propias**)

Tal y como señaló el presente estudio al analizar otros agravios, **el Acuerdo de Sala de la Sala Superior del TEPJF que derivó en el presente expediente, especificó que la materia a analizar es ÚNICAMENTE LOS VICIOS PROPIOS DEL LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO EMITIDA EL CUATRO DE AGOSTO.** Al controvertir la integración de un órgano estatutario como es la Comisión Nacional de Elecciones, el supuesto agravio sería materia diferente a la del presente expediente. Además, tal y como se especificó al analizar los primeros agravios de los expedientes en estudio, **resulta inoperante cualquier agravio relacionado con la presidencia y la Secretaría General ya que los procesos para su renovación han concluido de forma definitiva.**

En cuanto al agravio octavo este resulta infundado ya que, como se ha mencionado cuando se estudiaron los agravios de otros expedientes reencauzados para ser resueltos por la presente resolución, **la CNHJ aclara que la inhabilitación para participar en los procesos de renovación de órganos inherentes a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, ÚNICAMENTE SE REFIEREN A AQUELLOS CASOS CUYAS SENTENCIAS SEAN FIRMES** (es decir, sin impugnaciones ante tribunales o resueltas por los mismos confirmando la sanción) **Y ÚNICAMENTE A AQUELLAS SANCIONES QUE IMPLIQUEN LA PÉRDIDA DE DERECHOS PARTIDISTAS.**

RESPECTO A LOS AGRAVIOS DE LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-1689/2020 y SUP-JDC-1690/2020, EL PRIMERO RESULTA INFUNDADO Y EL RESTO RESULTAN FUNDADOS

En cuanto al primer agravio, los actores señalan:

*“De la anterior transcripción de los puntos resolutiveos de la sentencia principal emitida en el expediente antes citado, y del contenido de la "CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO", aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de fecha 4 de agosto del año 2020, se desprende de manera evidente, que de manera alguna se ha dado cabal cumplimiento a los resolutiveos, específicamente al número 2, **toda vez que al dejar sin efectos el padrón de protagonistas del cambio verdadero, que se hayan afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete**, hasta esta fecha no existe un dictamen y/o certificación y/o documento alguno relativo a la revisión del padrón de afiliados que brinde certeza de la integración del mismo, lo cual es indispensable para llevar a cabo los congresos distritales, lo anterior es así porque sin un padrón confiable no se puede determinar el quorum requerido para la instalación de los congresos distritales, lo que generará incertidumbre y en su caso ilegalidad en la realización de dichos congresos distritales.” (PÁG. 7 del expediente SUP-JDC-1690/2020. Las negritas son propias)*

Por su parte, la Convocatoria impugnada señala:

“Para participar en los Congresos Distritales, Estatales, de Mexicanos en el Exterior y Nacional, es requisito indispensable estar registrado en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero. Las y los protagonistas podrán verificar si se encuentran registrados en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero en la página de internet <http://www.morena.com>, del 07 de julio hasta 09 de agosto. En caso de que su registro no aparezca, podrá aclarar su situación de manera personal, con credencial de elector vigente ante la Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaria de Organización en conjunto:

- *Telefónica: En los números siguientes: 5560744356, 5551552059, 5560662813, 5535585699, 5574281027. Los cuales cuentan con WhatsApp para recibir notificaciones en un horario de lunes a viernes, de las 10:00 a las 18:00 horas.*

- *Electrónica: En el correo afiliación.org.morena@gmail.com*

Para efectos de la participación en el Congreso Nacional el registro de afiliados para participar en los Congresos Distritales cerró dentro de los 30 días previos a la realización de primer congreso Distrital, es decir, el 16 de Julio de 2020, en términos de lo señalado por el artículo 24° del Estatuto, toda vez que la primera asamblea distrital se realizará el 16 de Agosto de 2020.” (pág. 9 de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario del 4 de agosto)

Es del estudio del documento impugnado que se desprende **que el mismo contempla el padrón total de militantes y no la limitante de la convocatoria de agosto de dos mil diecinueve que fue revocada por la sentencia del expediente SUP-JDC-1573/2019.** Dicha sentencia revirtió la determinación de la entonces convocatoria de dar elegibilidad para participar en los consejos distritales a la militancia afiliada hasta noviembre de dos mil diecisiete.

Respecto a los **agravios segundo y tercero, los mismos son fundados por lo siguiente:**

En su escrito de queja, uno de los actores señala a la letra:

“Luego entonces, el método de elección y renovación de las autoridades partidistas, mediante la celebración de congresos distritales y estatales, de manera presencial, deja de analizar y valorar el semáforo de riesgo epidemiológico para transitar a una nueva normalidad, que es un sistema de monitoreo para la regulación del uso de espacios públicos de acuerdo con el riesgo de contagio por el virus mortal denominado COVID-19” (pág. 10 del expediente SUP-JDC-1690/2020)

Tal y como se determinó al estudiar otro grupo agravios en el presente estudio, **se considera que el mecanismo establecido por el Estatuto para la renovación de órganos, y por tanto lo que señala la Convocatoria impugnada respecto a la realización de treientos congresos distritales, estatales y el III Congreso Nacional Ordinario ES INCOMPATIBLE CON LA EMERGENCIA SANITARIA QUE ACTUALMENTE VIVE EL PAÍS YA QUE EL PRINCIPAL FACTOR DE CONTAGIO DE LA ENFERMEDAD COVID 19 SON LAS AGLOMERACIONES DE PERSONAS.**

Respecto al **cuarto agravio, este resulta fundado por lo siguiente:**

En su escrito de queja, los actores señalan la determinación de la Convocatoria respecto al quórum para la realización de asambleas de la siguiente manera:

“Lo anterior, resulta violatorio de los derechos partidarios, ya que a base de dicha convocatoria, establece que el quorum de los congresos distritales, se establecerá con la asistencia de 50 afiliados o protagonistas del cambio, lo cual resulta verdaderamente preocupante, ya que si tenemos un promedio de 20 000 afiliados por un distrito electoral, suena ilógico que se instale un Congreso Distrital con !a

participación de solo 50 afiliados, lo que evidencia que se pretende implementar algún mecanismo fraudulento para simular la realización de citados congresos, lo que genera incertidumbre en la realización de los mismos.” (pág. 12 del expediente SUP-JDC-1690/2020)

La convocatoria impugnada señala al inicio de su Base Séptima lo siguiente:

“SÉPTIMA: DE LOS QUORUM

I. Congresos Distritales

- 1. El quorum se integrará con la mitad más uno de las y los representantes de Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero.*
- 2. Con la asistencia de 50 Protagonistas del Cambio Verdadero.”** (pág. 12 de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario. Las **negritas son propias**)

En este caso es pertinente citar EN SU TOTALIDAD el Artículo 24 del Estatuto ya que este es el que determina los criterios para el quórum de cada uno de los congresos distritales.

“Artículo 24°. *A partir de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, cada tres años deberán realizarse Congresos Distritales (correspondientes al ámbito de los distritos electorales federales) preparatorios a la realización de los congresos estatales. Los comités ejecutivos estatales serán responsables de organizar y presidir estos congresos, así como de elaborar y firmar el acta respectiva. Los comités ejecutivos estatales incorporarán en la convocatoria, fecha, lugar y hora para cada distrito y deberán difundirla, con el auxilio de la estructura distrital y municipal, por medio de invitación domiciliaria, en los estrados de los comités ejecutivos, en la página web del partido y a través de redes sociales, con no menos de treinta días de anticipación. Adicionalmente, se podrá difundir por perifoneo, en medios electrónicos y en algún diario de circulación nacional o estatal. Los congresos distritales de cada entidad federativa se realizarán en el periodo que establezca la convocatoria.*

Serán convocados al Congreso Distrital todos los afiliados a MORENA en el distrito correspondiente; y se considerarán delegados efectivos los que asistan al mismo. El Congreso Distrital tendrá quorum con la presencia de la mitad más uno de los representantes de los comités de Protagonistas registrados en ese distrito, cuando se trate de distritos contenidos en un mismo municipio. En el caso de los distritos que comprendan varios municipios, el quorum se integrará con la presencia

de la mitad más uno de los representantes de los municipios existentes en el distrito. En caso de que no existan comités de Protagonistas o representantes de los municipios incluidos en el distrito, el quorum lo hará la mitad más uno de las y los afiliados.

Para efectos de la participación en el Congreso Distrital, el registro de afiliados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se cerrará por lo menos 30 días antes de su realización.”

Es de la lectura de la norma estatutaria **que el presente estudio encuentra como claros los criterios para la integración del quórum de los congresos distritales, por lo que la determinación de la convocatoria impugnada de establecerlo en 50 afiliados como válido ES ARBITRARIA Y CONTRAVIENE FLAGRANTEMENTE LA NORMA ESTATUTARIA por lo que es inválida.**

RESPECTO A LOS AGRAVIOS DEL EXPEDIENTE SUP-JDC-1692/2020 EL PRIMERO RESULTA INOPERANTE Y LOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO FUNDADOS.

En cuanto al primer agravio, el mismo se considera inoperante dado que se señala falta de claridad respecto a las fechas de realización de las distintas asambleas. Se cita la Convocatoria al respecto:

“TERCERA: DE LAS FECHAS

1. Los Congresos Distritales y de mexicanos en el exterior se realizarán:

Domingo 16 de agosto a las 11:00am 300 Asambleas Distritales y 14 asambleas del exterior.

2. Congresos Estatales y Consejos Estatales: Se llevará del 18 al 20 de agosto 2020.

3. La asamblea y Congreso de Mexicanos en el Exterior: Se llevará a cabo el viernes 21 de agosto en la Ciudad de México.

4. III Congreso Nacional Ordinario: Se llevará a cabo a las 11:00 horas los días sábado 22, domingo 23 de y 30 de agosto de 2020 en la Ciudad de México.” (pág. 8 de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario del 4 de agosto)

De la lectura respecto a las fechas de las asambleas, **es claro que las mismas ya han acontecido por lo que resulta inoperante cualquier agravio al respecto.**

En cuanto al segundo agravio, este resulta fundado por lo siguiente.

En su escrito, el actor señala respecto al agravio:

“AGRAVIO SEGUNDO. - Indebidamente se prohíbe la reelección.

QUINTA: DE LA ELEGIBILIDAD

Artículo 10°. Quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional o coordinadores distritales) sólo podrá postularse para otro cargo del mismo nivel después de un período de tres años, y sólo por una ocasión más No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea. Sin embargo, en la convocatoria se señala:

(...)

Quienes ocupen un cargo ejecutivo (coordinaciones distritales, comités ejecutivos municipales, estatales o nacional) sólo podrán postularse para otro encargo del mismo nivel, (estatal o nacional), sin reelegirse en el mismo encargo;

(...)

Es decir, que sí podrán reelegirse en otro cargo sin esperar tres años. Lo anterior es una violación clara al estatuto.” (pág. 7 del escrito de queja del expediente SUP-JDC-1692/2020)

En cuanto al tercer agravio, el mismo resulta fundado por las siguientes razones.

En su escrito de queja, el actor señala:

“AGRAVIO TERCERO. - No se informa como ni cuando fue validada por la secretaria de organización la existencia de comités de base en cada distrito electoral del país para determinar el quorum, pues dichos comités deben ser dados a conocer primero de manera previa y cierta mediante publicaciones oficiales en la página del partido para saber si fueron o no vigentes; sin embargo, al consultar la página del partido se observa que no existe información al respecto.

Y tampoco la convocatoria dice cómo fueron validados.

En consecuencia, existe falta de certidumbre entre la militancia pues dicha información que debe ser pública, está reservada únicamente para los organizadores.” (pág. 7 del escrito de queja del expediente SUP-JDC-1692/2020)

A su vez, la Convocatoria señala al respecto:

“SÉPTIMA: DE LOS QUORUM

I. Congresos Distritales

- 1. El quorum se integrará con la mitad más uno de las y los representantes de Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero.*
- 2. Con la asistencia de 50 Protagonistas del Cambio Verdadero.”*
(pág. 12 de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario)

Para este estudio, resulta claro que la convocatoria impugnada no contempla los mecanismos de validación de los comités que formarían el quórum legal de las asambleas distritales de acuerdo a lo que señala el Artículo 24 del Estatuto. Esto se da porque, de los elementos que obran en el expediente (Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario) **no se desprenden elementos que brinden certeza respecto a los integrantes y representantes de los comités de Protagonistas del Cambio Verdadero.** La convocatoria impugnada debió de armonizar los criterios que determinan el número de asistentes que harían válidas las asambleas distritales con la norma estatutaria, en particular en el artículo 24 que es claro al respecto.

Respecto al cuarto agravio, este resulta fundado por las siguientes razones.

En su escrito de queja, el actor señala:

“AGRAVIO CUARTO. - se viola la integración legal que señala el estatuto pues a falta de certeza de la validación anterior el quorum no debe validarse con un número menor al que señala el Estatuto...

... Sin embargo, el estatuto dice que será con la mitad más uno de los afiliados, ya que resulta ¡legal que con 50 se inicie el quorum, lo que permitirá la realización de eventos y su inicio de forma ilegal, pues el padrón de un distrito debe ser público, en su versión pública y no lo es; y además debe tomarse en cuenta esta situación en distrito urbanos y al interior de una entidad, lo que no se hace.” (págs. 8 y 9 del escrito de queja del expediente SUP-JDC-1692/2020)

De la misma manera que cuando el presente estudio abordó el agravio cuarto de los expedientes SUP-JDC-1689/2020 y SUP-JDC-1690/2020, **resulta claro que la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario establece un criterio arbitrario y ajeno al Estatuto cuando determina que el quórum mínimo para las asambleas distritales será de cincuenta Protagonistas del Cambio Verdadero.**

RESPECTO A LOS AGRAVIOS DEL EXPEDIENTE SUP-JDC-1731, EL PRIMERO Y SEGUNDO RESULTAN INFUNDADOS Y EL TERCERO Y CUARTO INOPERANTES

Respecto al primer agravio, el mismo resulta infundado por lo siguiente.

Al igual que en el quinto agravio de los expedientes SUP-JDC-1688/2020, SUP-JDC-1691/2020 y SUP-JDC-1732/2020 previamente estudiado por la presente, el actor se queja de supuestas faltas estatutarias respecto a la convocatoria a la sesión del Comité Ejecutivo Nacional del cuatro de agosto en donde se emitió la queja para la III Convocatoria al Congreso Nacional Ordinario. Sin embargo, al igual que en ese expediente, **los elementos que obran en autos no permiten establecer la fecha de dicha convocatoria ya que únicamente se aportan en el apartado de pruebas, la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario sin que se observe elemento alguno que indique la violación del Artículo 41 bis de la norma estatutaria.**

Para robustecer lo anterior, se cita el apartado de pruebas que señala el actor en el expediente SUP-JDC-173/2020:

“1. LA DOCUMENTAL. Consistente en “CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO”, misma que en copia simple se anexa al presente libelo, de igual forma, la misma puede ser consultada, en las siguientes direcciones de internet:

<https://morena.si/wp-content/uploads/2020/08/CONVOCATORIA-AL-III.CONGRESO-NACIONAL-ORDINARIO.pdf>

2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En lo que beneficie a los intereses del suscrito.

3. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. Que se deriven en mi favor al igual que la prueba que antecede relacionándola con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito.” (Págs. 22 y 23 del expediente SUP-JDC-1731/2020)

Respecto al segundo agravio, el mismo resulta infundado por lo siguiente:

En su escrito de queja, la parte actora señala falta de certeza respecto a los sancionados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“Sin embargo, el hecho de haber sido sancionado por la referida Comisión no es causa suficiente para impedir la participación en las

diversas etapas del III Congreso Nacional Ordinario, pues con independencia de que ésta hubiera impuesto una sanción, lo cierto es que ésta no es instancia terminal que pueda dar el carácter de definitiva a las sentencias que emite, por lo que sus determinaciones (que incluso puedan suspender o cancelar derechos partidarios) son susceptibles de impugnarse ante las salas del TEPJF.” (pág. 11, foja 17 del expediente SUP-JDC-1731/2020)

Al igual que en el estudio de otros expedientes, la presente **dejó en claro que la Base Sexta de la Convocatoria se refiere a aquellas sanciones que impliquen únicamente la pérdida de derechos políticos de acuerdo al apartado respectivo del Reglamento de la CNHJ y que las mismas no hayan sido controvertidos, o en su caso, ratificadas (las sanciones) ante los tribunales electorales.**

Respecto a los agravios tercero y cuarto, los mismo resultan inoperantes por lo siguiente:

Tal y como ya se estableció anteriormente en la presente, el Acuerdo de Sala que derivó en la presente resolución, **determinó únicamente abocarse en los agravios relativos a los supuestos vicios de la convocatoria.** En este sentido, la pretensión de los actores de señalar la supuesta indebida integración de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, estaría invocando hechos ajenos a la convocatoria sujeto del presente estudio.

Al mismo tiempo, los actores pretenden hacer valer un agravio (la supuesta prohibición de actos proselitistas) relacionado con la elección para la presidencia y Secretaría General de la siguiente manera:

*“La Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de cuatro de agosto del presente año resulta violatoria de los derechos consagrados en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **pues el procedimiento contemplado para la renovación de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, hace nulo el derecho que tenemos los militantes a poder realizar propaganda electoral**” (pág. 18, foja 24 del expediente SUP- JDC-1731/2020. Las **negritas** son propias)*

Como ya se ha dicho en el estudio de otros agravios de la presente, **es un hecho notorio que la elección de la presidencia y Secretaría General han concluido de forma definitiva**; de ahí la inoperancia del agravio.

OCTAVO. Una vez estudiados los agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **CONSIDERA** que, al haberse encontrado fundados varios de ellos, **es que deberá de emitirse una nueva convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario** de acuerdo a las siguientes razones:

Respecto a las formalidades de la convocatoria a la sesión del CEN que aprobó el documento controvertido (la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario), el estudio de los agravios de los expedientes SUP-JDC-1688/2020, SUP-JDC-1691/2020 y SUP-JDC-1732/2020 arrojó que, de acuerdo a los elementos que obran en el expediente, no se tiene la certeza que las mismas hayan sido emitidas con las formalidades que la norma estatutaria señala. Esta falta de certeza se da, entre otras cosas, porque las autoridades señaladas como responsables **no respondieron a los requerimientos de información que esta CNHJ les hizo vía oficio**. Por si misma, esta falta ameritaría la emisión de una nueva convocatoria.

Respecto a los agravios relacionados con el quórum señalado para las asambleas, el estudio arrojó que la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario del 4 de agosto **no había armonizado la norma estatutaria respecto al número mínimo de Protagonistas del Cambio Verdadero necesarios para declarar válidas las asambleas distritales ni estableció los datos respecto a los integrantes de los comités de protagonistas**. Estas faltas imposibilitan establecer el quórum legal de Protagonistas del Cambio Verdadero que se necesitan para las asambleas distritales; de ahí la imposibilidad de llevar a cabo dichas asambleas con las reglas establecidas por la norma impugnada.

Respecto a los agravios relacionados con la emergencia sanitaria, es claro que la norma impugnada mantiene el método de asambleas distritales, congresos estatales y el Congreso Nacional Ordinario. Para esta CNHJ es claro que dichos métodos de renovación de órganos **son incompatibles con la emergencia sanitaria derivada de la enfermedad conocida como Covid 19 dadas las formas demostradas de contagio de la misma y en donde se destacan las reuniones masivas**. En este sentido, no es ajeno que la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario contempla esta emergencia en el considerando quinto e incluso cita el acuerdo emitido por la Secretaría de Salud al respecto (

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020 .); sin embargo, y a pesar de contemplarlo en el mencionado considerando, **mantiene la realización de los congresos distritales, estatales y el nacional.** Este tema cobra especial importancia ya que ha sido la principal razón de que, desde la sesión del Congreso Nacional de enero de este año, no se haya podido renovar los órganos que no fueron determinados a sustituir por la encuesta abierta que ordenó la sentencia del expediente SUP-JDC-1573/2019.

Respecto a los agravios relativos a las formalidades tanto de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional y a la convocatoria en sí, serían estas faltas suficientes para que este órgano jurisdiccional emitiera una resolución que revocara el acto impugnado señalando que la misma debería de apegarse a lo estipulado en las normas estatutarias que el estudio demostró no fueron acatadas. Sin embargo, respecto a los agravios relativos a la emergencia sanitaria, **es un hecho notorio que la misma permanece y que de momento no existe fecha para su terminación.** Lo anterior hace imposible la realización en fecha próxima del III Congreso Nacional Ordinario y por tanto, la renovación del resto de cargos del Comité Ejecutivo Nacional así como del Consejo Nacional, consejos y congresos estatales, distritales y comités ejecutivos municipales y estatales. Aunado a esto, **es también un hecho notorio que en septiembre pasado inició el Proceso Electoral Federal del 2021 así como varios procesos electorales locales.** Bajo estas condiciones resulta imposible la realización del III Congreso Nacional Ordinario.

Para la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la realización de los congresos distritales de los que derivan el resto de procesos que culminan con la realización del Congreso Nacional Ordinario, es el mecanismo planteado por el Estatuto para la renovación de órganos del partido. **Lo anterior es la manifestación de la voluntad soberana de los integrantes de MORENA que decidieron, cuando se otorgaron esas reglas de participación en la vida interna del partido, integrar sus órganos mediante la participación colectiva de sus militantes.** En este sentido, cualquier forma diferente a la señalada por el Estatuto para renovar sus órganos, **violentaría la soberanía de MORENA; sería además una violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que garantiza el derecho humano de asociación política y específicamente al Artículo 41 que señala la autodeterminación de los partidos políticos respecto a sus formas de gobierno y representación.** Es por esto que para garantizar que la soberanía de MORENA se respete, **que la siguiente convocatoria deberá de señalar que el III Congreso Nacional Ordinario se realizará una vez que haya concluido el actual Proceso Federal Electoral, siempre y cuando también haya concluido**

la emergencia sanitaria. Esto obedece a la necesidad de armonizar las normas sanitarias que, derivadas de la emergencia por el COVID 19, establecen actualmente medidas de distanciamiento social que hacen incompatibles las mismas con los mecanismos señalados para la renovación de órganos.

Aunado a lo anterior, y en especial derivado de las deficiencias que el estudio de la presente determinó del análisis de los expedientes SUP-JDC-1688/2020, SUP-JDC-1691/2020, SUP-JDC-1692/2020 y SUP-JDC-1732/2020, **que la siguiente convocatoria deberá de dar certeza respecto a los integrantes ya existentes del padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero** a fin de que puedan realizarse las asambleas distritales con el conocimiento de los integrantes y representantes de los comités así como el número y nombres de los militantes en general a fin de que las mismas puedan cumplir con la norma estatutaria, en especial el Artículo 24. Para esto, **la siguiente convocatoria establecerá que todos los afiliados a MORENA deberán de ratificar su militancia a fin de que pueda constar la voluntad ciudadana de pertenecer a este instituto político.** Para esto, y una vez que termine la emergencia sanitaria, la Secretaría de Organización establecerá módulos y sedes en todo el país en donde los Protagonistas del Cambio Verdadero deberán de ratificar la afiliación al partido independientemente de las campañas permanentes de afiliación ciudadana que señala el Estatuto.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

- El Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones deberán de emitir una nueva Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.
- Dicha convocatoria deberá de subsanar las deficiencias señaladas en el estudio de la presente respecto al quórum de las asambleas distritales de acuerdo al Estatuto.
- La nueva convocatoria deberá de establecer que el proceso para la realización del III Congreso Nacional Ordinario se llevará a cabo después de que haya concluido el Proceso Electoral Federal 2021, siempre y cuando haya terminado también la emergencia sanitaria.
- El Comité Ejecutivo Nacional, por conducto de la Secretaría de Organización, deberá de llevar a cabo, de manera armonizada con las indicaciones de las

autoridades sanitarias, una campaña de reafiliación a fin de que, cuando se lleven a cabo las asambleas distritales, se cuente con un padrón confiable y que tenga tanto un sustento físico como electrónico.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos; 47, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, y demás relativos y aplicables del Reglamento y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios de los **CC. Luis Alberto Sosa Castillo, Esperanza Ramírez Vázquez, Benito Martínez Rodríguez, Irving Giovanni Montes Rosales, Alejandro Rojas Díaz Durán, Libni Zuriel de la Cruz Cruz, Marcos Valencia Santiago, Jaime Hernández Ortiz, Julio César Lanestosa Baeza, Alfredo Sánchez Rodarte**, de acuerdo al estudio y considerandos de la presente

SEGUNDO. Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional, la Secretaría de Organización, así como a la Comisión Nacional de Elecciones dar cumplimiento a lo establecido en los Efectos de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora, los **CC. Luis Alberto Sosa Castillo, Esperanza Ramírez Vázquez, Benito Martínez Rodríguez, Irving Giovanni Montes Rosales, Yeidckol Polevnsky Gurwitz, Alejandro Rojas Díaz Durán, Libni Zuriel de la Cruz Cruz, Marcos Valencia Santiago, Jaime Hernández Ortiz, Julio César Lanestosa Baeza, Alfredo Sánchez Rodarte**, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese al **Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones así como a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional**, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados de esta Comisión a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron y acordaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi